

RADICADO	05001310301720200013200 (02)
TRÁMITE	Verbal RCE
DEMANDANTE	DARWIN ALONSO OSPINA VALLEJO C.C. 98.705.052 JOHANA PATRICIA BETANCUR HENAO C.C. 43.928.664 En nombre propio y en representación de los menores: EDWIN ANDRÉS BETANCUR HENAO MATHIAS OSPINA BETANCUR JHOJAN STICK OSPINA TOBON WENDY DAYANA OSPINA RIOS ANDREA KAHERINE OSPINA RENTERIA MARIA OLINDE VALLEJO GÓMEZ C.C. 43.494.927
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. - COOTRANSCOL LTDA- NIT. 800.075.331-7 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9 DARÍO DE JESÚS QUINTERO DUQUE C.C. 3.575.703 WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR C.C. 1.017.145.344
AUTO	Resuelve reposición, No repone respecto de la notificación a codemandado CARDONA SALAZAR; tiene notificada a COOTRANSCOL según Decreto 806, incorpora contestación, reconoce personería.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 21 de octubre de 2021, notificado por estados del 22 de octubre del año que transcurre, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a los codemandados WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR en el correo salazaralexander877@gmail.com (archivo 20.2), y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. - COOTRANSCOL LTDA en el correo cootranscol.med@gmail.com (archivo 20.3).

I. El recurso

El apoderado recurrente con relación a la notificación de WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR aduce que: *“se advierte que a través del servicio de consulta de datos de ubicación y contacto prestado por LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. (el cual por error involuntario no se adjuntó con la constancia de notificación) se logró evidenciar que el demandado contaba con los correos electrónicos: salazaralexander877@gmail.com y cardonasalazar@gmail.com, direcciones a las cuales se remitió el 21 de septiembre de 2021, bajo el asunto " RAD.2020 132 - NOTIFICACIÓN PERSONAL PARTE DEMANDADA - DTE. DARWIN ALONSO OSPINA", copia de la demanda, anexos, auto admisorio de la demanda y el reporte de datos de localización y contacto, y de lo cual se obtuvo acuse de recibo los días 21 y 26 de septiembre conforme certificados adjuntos.”*

Con respecto a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA sostiene que: *“Con respecto a la notificación de COOTRANSCOL LTDA, se le informa al despacho que al correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, no fue posible la entrega ya que el servidor de destino no recibía mensajes (conforme se desprende de certificado adjunto), por lo anterior se procedió a llamar al número telefónico de la compañía 2510441, para lograr una ágil notificación de las partes, oportunidad en la cual se indicó que recibirían notificaciones en el correo cootranscol.med@gmail.com, dirección que fue utilizada.”*

II. El traslado

El 26 de octubre de 2021 (archivo 28), se corrió traslado a las partes del recurso presentado por el recurrente. Sin embargo, no hubo pronunciamiento dentro del término.

III. La petición

El memorialista solicita que: *“Se tenga por válida la notificación enviada mediante mensaje de datos al demandado WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR.”* Y: *“Tener notificada a la demandada COOTRANSCOL LTDA desde los dos días siguientes a la recepción de la notificación por mensaje de datos, o en su defecto por conducta concluyente desde la radicación de la contestación a la demanda.”*

IV. Consideraciones

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrilla fuera de texto).

i) En este caso, con relación a la notificación realizada al codemandado WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR al correo salazaralexander877@gmail.com (archivo 20.2), se advierte que no se puede tener en cuenta, por cuanto el apoderado de la parte actora no afirmó bajo juramento que ese correo corresponde a la persona a notificar, por el contrario, con la demanda (archivo 02, fl. 18) afirmó que: *“Desconocemos su dirección de correo electrónico.”* Y tampoco aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan advertir que este es su canal digital, conforme lo dispone la norma citada.

Por lo tanto, no se repondrá la providencia impugnada en este sentido, y se reiterará la orden de oficiar a la SALUD TOTAL EPS (archivo 21), para que informe la dirección física o electrónica donde se pueda notificar el codemandado WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR identificado con C.C 1017145344, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. La parte demandante deberá gestionar el oficio.

ii) Con relación a la notificación realizada a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA al correo cootranscol.med@gmail.com, se advierte que en este caso si le asiste razón al memorialista, pues esa misma sociedad con el escrito de contestación (archivo 25, fl. 12) indicó como canal digital de notificación cootranscol.med@gmail.com.

Así entonces, en atención al escrito que antecede (archivo 20.3), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificada del auto admisorio de la demanda a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA, desde el 23 de septiembre de 2021.

De otro lado, se incorporará oportunamente contestación a la demanda por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA (archivos 24-25), quien formula llamamiento en garantía en cuaderno aparte.

Se reconocerá personería para actuar en representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA, a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO identificada con C.C. 1.094.950.735, y portadora de la T.P. 292.206 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido (archivo 26).

LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el proveído del 21 de octubre de 2021, notificado por estados del 22 de octubre del año que transcurre, respecto de la decisión de no tener en cuenta la notificación realizada al codemandado WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR en el correo salazaralexander877@gmail.com , conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reiterar la orden de oficiar a la SALUD TOTAL EPS (archivo 21), para que informe la dirección física o electrónica donde se pueda notificar el codemandado WILLINGTON ALEXANDER CARDONA SALAZAR identificado con C.C 1017145344, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. La parte demandante deberá gestionar el oficio.

TERCERO: Reponer el proveído del 21 de octubre de 2021, notificado por estados del 22 de octubre del año que transcurre, respecto de la decisión de no tener en cuenta la notificación realizada al codemandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA al correo cootranscol.med@gmail.com, conforme los motivos expuestos.

CUARTO: Tener notificada del auto admisorio de la demanda a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA, desde el 23 de septiembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Incorporar oportunamente contestación a la demanda por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA (archivos 24-25), quien formuló llamamiento en garantía en cuaderno aparte.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA. – COOTRANSCOL LTDA, a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO identificada con C.C. 1.094.950.735, y portadora de la T.P. 292.206 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido (archivo 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 14 de diciembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°111. Secretaria</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391e18e58fd6e5ef934f22f417fb02e8b208646d97c08ebe2af286e4cc189bf**

Documento generado en 13/12/2021 01:24:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>